



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2012-00190-00
REFERENCIA: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO GARCÍA VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el incidente de regulación de perjuicios morales propuesto por la parte demandante, en atención a la condena en abstracto proferida por el Tribunal Administrativo del Meta en sentencia de segunda instancia de fecha 13 de septiembre de 2016.

2. ANTECEDENTES

El señor MANUEL ANTONIO GARCÍA VEGA instauró demanda con pretensiones de Reparación Directa, solicitando la declaración de responsabilidad de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la detención injusta que sufrió en razón de un proceso penal que culminó con sentencia absolutoria a su favor, y en consecuencia de lo anterior, se dispusiera el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados.

La mencionada demanda correspondió por reparto a éste Despacho, siendo proferido fallo el 11 de febrero de 2014 (fls. 137 a 140) negando las pretensiones de la parte actora, decisión que fue apelada y revocada mediante sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo del Meta el 13 de septiembre de 2016¹, declarando administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada, por lo que fue condenada en abstracto por los perjuicios morales sufridos por el demandante los cuales debían ser tasados mediante incidente de liquidación, toda vez que durante el trámite del proceso no fue posible determinar la fecha de limitación de la libertad del accionante a efectos de establecer el monto de la indemnización conforme a las reglas fijadas por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

Por lo anterior, el demandante elevó incidente de regulación de perjuicios morales el 27 de enero de 2017, solicitando el pago de 50 SMLMV por dicho concepto (fls. 169 a 171).

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2017 (fl. 175), se dispuso correr traslado del presente incidente, lo cual se llevó a cabo por el término de tres (3) días, venciendo el 23 de febrero de 2017.

¹ folios 29 a 37 cuaderno de segunda instancia
Expediente: 50-001-33-33-004-2012-00190-00
J.A.

Posteriormente, con auto del 2 de junio de 2017 (fl. 182), se requirió a la abogada AYDA LUZ ACOSTA GONZÁLEZ que allegará en original el poder otorgado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN junto con los respectivos soportes, a lo cual no dio cumplimiento, por lo que a través de proveído del 9 de octubre de 2017 (fl. 185), se tuvo por no contestado el incidente por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y se decretaron pruebas.

Finalmente, mediante auto del 9 de abril de 2018 (fl. 214), fueron incorporados al expediente los documentos allegados con ocasión de las pruebas decretadas de oficio, concediéndose a las partes el término de tres (3) días para que se pronunciaran frente a estos, ante lo cual guardaron silencio cerrándose así la etapa probatoria.

4. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que si al momento de proferir sentencia no es posible establecer la cuantía de los perjuicios que hayan sido probados en el transcurso del proceso y por los que haya lugar a emitir condena, resulta procedente utilizar la figura contemplada en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación. (...)

De lo anterior, se colige que en las sentencias donde se emitan condenas en abstracto, el fallador deberá indicar los parámetros que deben cumplirse al momento de adelantar el incidente de regulación de perjuicios, el cual tendrá que resolverse con estricta observancia a estos.

En el presente asunto, el Tribunal Administrativo del Meta en decisión del 13 de septiembre de 2016 (fls. 29 a 37 cuaderno de segunda instancia), condenó a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar al actor los perjuicios morales ocasionados, conforme a las reglas de tasación dispuestas por el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2014, sin que el valor exceda el monto solicitado en la demanda, de igual forma, el Tribunal señaló que deberán existir pruebas pertinentes e idóneas para determinar el periodo de privación de la libertad sufrido por el demandante.

Al respecto, se tiene que en la citada sentencia de unificación, se establecieron los criterios para determinar en cada caso en particular la cuantificación de los perjuicios morales ante la privación injusta de la libertad, para lo cual fueron señalados los siguientes rangos

teniendo en cuenta el nivel de relación con el privado y el tiempo de restricción de la libertad:

| | NIVEL 1 | NIVEL 2 | NIVEL 3 | NIVEL 4 | NIVEL 5 |
|---|--|--|--|---|--|
| Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad | Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad | Parientes en el 2° de consanguinidad | Parientes en el 3° de consanguinidad | Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2° | Terceros damnificados |
| Término de privación injusta en meses | | 50% del Porcentaje de la Víctima directa | 35% del Porcentaje de la Víctima directa | 25% del Porcentaje de la Víctima directa | 15% del Porcentaje de la Víctima directa |
| | SMLMV | SMLMV | SMLMV | SMLMV | SMLMV |
| Superior a 18 meses | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |
| Superior a 12 e inferior a 18 | 90 | 45 | 31,5 | 22,5 | 13,5 |
| Superior a 9 e inferior a 12 | 80 | 40 | 28 | 20 | 12 |
| Superior a 6 e inferior a 9 | 70 | 35 | 24,5 | 17,5 | 10,5 |
| Superior a 3 e inferior a 6 | 50 | 25 | 17,5 | 12,5 | 7,5 |
| Superior a 1 e inferior a 3 | 35 | 17,5 | 12,25 | 8,75 | 5,25 |
| Igual e inferior a 1 | 15 | 7,5 | 5,25 | 3,75 | 2,25 |

En el presente caso, se determina de la constancia expedida por el Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta)² y las boletas de encarceración y de libertad visibles a folios 211 y 212, pruebas pertinentes e idóneas para acreditar el tiempo que el señor MANUEL ANTONIO GARCÍA VEGA estuvo privado de la libertad, lo cual tuvo lugar desde el 2 de agosto al 26 de noviembre de 2010, pruebas de las cuales se destaca que fueron expedidas por las autoridades judiciales que conocieron y decidieron el proceso penal adelantado en contra del demandante.

Con lo anterior, se encuentra probado que el demandante estuvo privado de la libertad por un lapso de tres (3) meses y veinticuatro (24) días, por lo cual, en observancia a los montos estipulados por el Consejo de Estado, se reconocerá a la víctima directa la suma de 50 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes al momento de efectuarse el respectivo pago.

Finalmente, respecto al memorial obrante a folio 188 suscrito por la abogada AYDA LUZ ACOSTA GONZALEZ, se advierte que deberá estarse a lo resuelto en autos fechados 2 de junio y 9 de octubre de 2017 (fls. 182 y 185 respectivamente).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUIDAR la condena en abstracto ordenada mediante sentencia proferida el 13 de septiembre de 2016 por el Tribunal Administrativo del Meta, conforme a la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pagará al demandante MANUEL ANTONIO GARCÍA VEGA, la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes al momento de ejecutoria del presente proveído, por concepto de perjuicios morales.

² Folio 173

Expediente: 50-001-33-33-004-2012-00190-00

J.A.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, en la forma establecida en el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 032 del 4 de julio de 2018.


DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario